



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02963-2016-PA/TC
JUNÍN
MARÍA ISABEL LAZO ALTAMIRANO
Y OTRA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 02963-2016-PA/TC es aquella que declara 1. **NULA** la resolución de 18 de junio de 2015, emitida por el Primer Juzgado Civil de Huancayo; y **NULA** la resolución de fecha 4 de abril de 2016, expedida por la Sala Civil de Huancayo (Corte Superior de Justicia de Junín) y 2. **DISPONE** que se admita a trámite la demanda de amparo; y está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado a dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica. Asimismo, se adjunta el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Lima, 23 de noviembre de 2018.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02963-2016-PA/TC

JUNÍN

MARÍA ISABEL LAZO ALTAMIRANO

Y OTRA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Isabel Lazo Altamirano y otra contra la resolución de fojas 85, de fecha 4 de abril de 2016, expedida por la Sala Civil de Huancayo (Corte Superior de Justicia de Junín) que declaró improcedente su demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. El 9 de junio de 2015 las recurrentes interponen demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín y la jueza del Primer Juzgado de Familia solicitando se declare la nulidad de: i) la Resolución 103, de fecha 29 de diciembre de 2014 (fojas 11), que declaró infundada la observación a la liquidación presentada por la recurrente doña María Isabel Lazo Altamirano; y ii) la resolución de fecha 13 de abril de 2015 (fojas 13), que confirmó la desestimatoria de la observación a la liquidación; en los seguidos por doña María Isabel Lazo Altamirano y otra contra don Lucas Óscar Condori Condori sobre alimentos (Expediente 00401-1995).
2. Sostienen que las resoluciones judiciales cuestionadas omitieron afectar los ingresos correspondientes a las bonificaciones extraordinarias otorgadas por los Decretos de Urgencia 14-2010 y 020-2011, como parte de la liquidación de las pensiones alimenticias impagas; por lo que se está incumpliendo lo dispuesto en la sentencia de fecha 14 de noviembre de 1995, la cual dispone el pago de la pensión de alimentos en 35 % del ingreso del obligado sin hacer distingo alguno, vulnerándose así la cosa juzgada.

Auto de primera instancia o grado

3. El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con resolución de fecha 18 de junio de 2015, declaró improcedente la demanda al considerar que la resolución cuestionada se sustenta en un pronunciamiento anterior del *ad quem*, el cual no fue impugnado en su oportunidad; por lo tanto, dejó consentir dicha resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02963-2016-PA/TC

JUNÍN

MARÍA ISABEL LAZO ALTAMIRANO

Y OTRA

Auto de segunda instancia o grado

4. A su turno, la Sala Civil de Huancayo (Corte Superior de Justicia de Junín), con resolución de fecha 4 de abril de 2016, confirmó la apelada por similares fundamentos.

Análisis de procedencia de la demanda

5. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, consideramos que han incurrido en un manifiesto error de apreciación al no tomarse en cuenta que se ha denunciado el incumplimiento de lo ordenado en una sentencia de alimentos, al excluir las bonificaciones extraordinarias y otros conceptos argumentándose que los mismos no tienen carácter remunerativo. En tal sentido, resulta necesario que se evalúe si las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y, de ser el caso, si se ha conculcado la garantía de la cosa juzgada y el derecho al debido proceso de las recurrentes, lo cual amerita un pronunciamiento de fondo; máxime si el incidente de observación a la liquidación de pensiones alimenticias tuvo un pronunciamiento en doble instancia o grado, generándose así la firmeza deseada para el amparo contra resolución judicial (artículo 4 del Código Procesal Constitucional).

6. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta las decisiones de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece “[s]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...]”. En consecuencia, ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estos fundamentos estimamos que se debe

1. Declarar **NULA** la resolución de 18 de junio de 2015, emitida por el Primer Juzgado Civil de Huancayo; y **NULA** la resolución de fecha 4 de abril de 2016, expedida por la Sala Civil de Huancayo (Corte Superior de Justicia de Junín).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02963-2016-PA/TC
JUNÍN
MARÍA ISABEL LAZO ALTAMIRANO
Y OTRA

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02963-2016-PA/TC

JUNÍN

MARÍA ISABEL LAZO ALTAMIRANO Y
OTRA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, en mérito a los argumentos allí expuestos. Así, se debe declarar **NULA** la resolución recurrida y **NULA** la resolución de fecha 18 de junio de 2015, expedida por el Primer Juzgado Civil de Huancayo y, en consecuencia, **ADMITIR** a trámite la demanda de amparo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02963-2016-PA/TC

JUNIN

MARIA ISABEL LAZO ALTAMIRANO Y
OTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02963-2016-PA/TC

JUNIN

MARIA ISABEL LAZO ALTAMIRANO Y

OTRO

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.